

634



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00132-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

|                       |                                                                                                                               |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                        |
| Radicado              | 13-001-33-33-008-2017-00132-00                                                                                                |
| Demandante            | ASDRUBAL SANCHEZ PEREZ Y OTROS                                                                                                |
| Demandado             | NACION-MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-<br>ARMADA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE<br>ZAMBRANO |
| Auto Sustanciación No | 0720                                                                                                                          |
| Asunto                | OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA DE AUDIENCIA                                                                               |

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolivar **REVOCO** la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha seis (6) de marzo de 2018, mediante la cual declaro probada la excepción de caducidad de la acción.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE.

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Once (11) de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Señálese el día 31 de enero de 2019 a las 9 30 a.m. para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA

**TERCERO:** Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



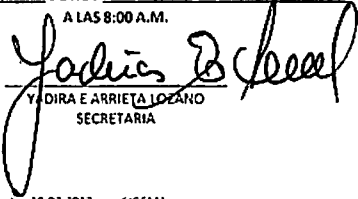


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00132-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
Y. DIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Noviembre de 2018

|                           |                                                   |
|---------------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| Radicado                  | 13-001-33-33-008-2018-00059-00                    |
| Demandante                | INSALTEC S.A.S                                    |
| Demandado                 | DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN |
| Auto de sustanciación No. | 0722                                              |
| Asunto                    | CONCEDE APELACION                                 |

#### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por INSALTEC S.A.S. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha Veintinueve (29) de Octubre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el catorce (14) de Noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



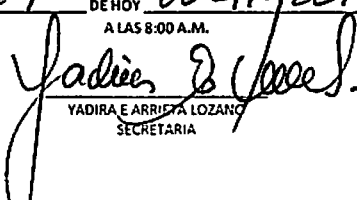


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00059-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00096-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Noviembre de 2018

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Medio de control          | REPARACION DIRECTA             |
| Radicado                  | 13-001-33-33-008-2018-00096-00 |
| Demandante                | VILMA BRU RIOS                 |
| Demandado                 | COLPENSIONES                   |
| Auto de sustanciación No. | 0727                           |
| Asunto                    | CORRIGE AUTO                   |

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha Treinta (30) de Octubre de 2018 el despacho coloco involuntariamente como fecha de audiencia inicial el día once (11) de Febrero de 2018 entendiéndose que el correcto es once (11) de febrero de 2019, además de esto se le reconoció personería jurídica a la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL erróneamente entendiéndose que se le debía reconocer personaría al DR MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como apoderado de COLPENSIONES.

Por lo anterior y en aras de corregir el error involuntario cometido en el auto referenciado, dando aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. P.<sup>1</sup> este despacho procederá a subsanar dicha transcripción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

**PRIMERO:** Corrijase el auto de fecha Treinta (30) de Octubre de 2018, en el cual por error involuntario se colocó como fecha de audiencia el día once (11) de febrero de 2018 y entiéndase como fecha de audiencia el día once (11) de febrero de 2019.

<sup>1</sup>"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."





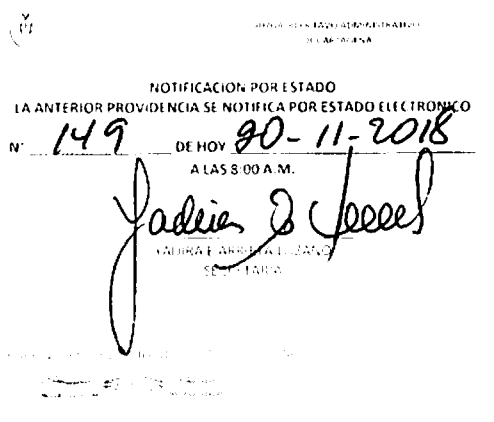
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00096-00

**Segundo:** Reconózcase personería al DR MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como apoderado de COLPENSIONES dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00102-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de noviembre de 2018

|                           |                                                                                                                           |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                    |
| Radicado                  | 13-001-33-33-008-2018-00102-00                                                                                            |
| Demandante                | TOMAS ENRIQUE DIAZ TUIRAN                                                                                                 |
| Demandado                 | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MAGANGUE |
| Auto de sustanciación No. | 0724                                                                                                                      |
| Asunto                    | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                                                                                              |

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

| Fecha    | Tipo de Notificación      | Persona Notificada | Folio |
|----------|---------------------------|--------------------|-------|
| 19/06/18 | Estado                    | Demandante         | 35    |
| 26/07/18 | Personal (B. Electrónico) | Demandado          | 48    |
| 20/07/18 | Personal (B. Electrónico) | Agencia D.J.E      | 48    |
| 20/07/18 | Personal (B. Electrónico) | Ministerio Público | 48    |
| 02/11/18 | Traslado de Excepciones   | Demandante         | 66    |

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 20 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DR. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL MUNICIPIO DE MAGANGUE dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00102-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00

Cartagena de Indias D. T y C. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control        | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                       |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2018-00120-00                                                                           |
| Demandante              | EDWIN CASERES RESTREPO Y OTROS                                                                           |
| Demandado               | INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –<br>CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A – EDGARDO NAVARRO VIVES |
| Auto Interlocutorio No. | 0494                                                                                                     |
| Asunto                  | LLAMAMIENTO EN GARANTÍA                                                                                  |

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que se solicitó la vinculación de la PREVISORA. S.A – CONSORCIO CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A - EDGARDO NAVARRO VIVES y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en calidad de llamados en Garantía.

En consecuencia, entra el despacho a analizar y resolver la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante el cual se llama en garantía a los antes mencionados.

CONSIDERACIONES

El día 3 de diciembre de 2016 a la altura del kilómetro 28-930 de la ruta 90 se produjo un desplome de tierra sobre la vía, cubriéndola de lodo, siendo aproximadamente las 6 de la mañana los demandantes pasaron a una velocidad permitida por la vía cubierta de lodo, el cual produjo un deslizamiento del auto motor en que se transportaban, en consecuencia el conductor perdió el control vehicular provocando el volcamiento del mismo, por lo tanto que, en el improbable caso de que se llegare a probar nexo causal entre los daños reclamados y tales hechos deberán ser las sociedades integrantes del consorcio quienes respondan.

Sustenta la parte demandada la solicitud del llamamiento de garantía en razón a contrato que la entidad demandada celebrara con la PREVISORA S.A , el mentado contrato se identifica con el No. 1006603 de fecha 06 de octubre de 2018, cuyo objeto es amparar la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y otros, que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a terceros

Además de esto la parte demandada solicita el llamamiento de garantía en razón al contrato No. 503 celebrado el 24 de agosto de 1994 celebrado entre la entidad demandada con el CONSORCIO CONSULTORES DEL DESARROLLO S A Y EDGARDO NAVARRO VIVES, cuyo objeto es la realización por medio del sistema de concesión *los estudios, diseños definitivos, obras necesarias para la rehabilitación de las calzadas existentes y el mantenimiento del tramo de carretera LOMITA ARENA- PUERTO COLOMBIA- BARRANQUILLA DE LA RUTA 90.*

Paralelamente se hace llamado igualmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a que se tomó con ella póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0279729-9 que ampara el contrato No. 503 de 1994 celebrado entre CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A y EDGARDO NAVARRO VIVES Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al artículo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00120-00**

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Se observa que el escrito y sus anexos, mediante el cual pide el llamamiento cumplen con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

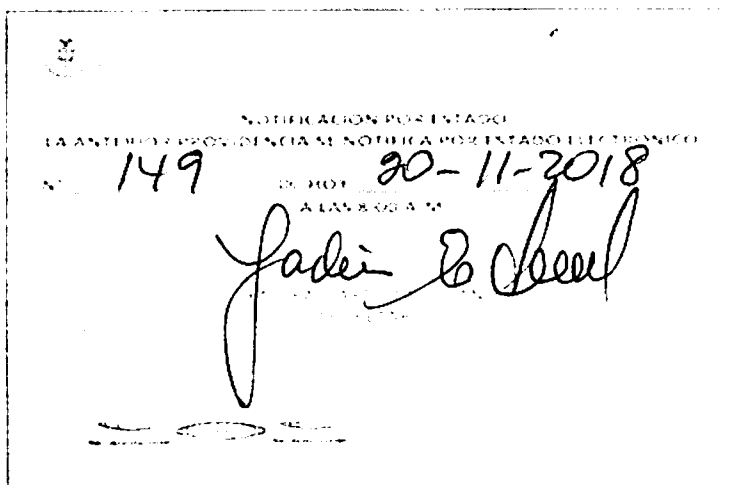
**PRIMERO:** VINCULAR al presente proceso a la **PREVISORA S.A – CONSORCIO CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO NAVARRO VIVES** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en calidad de Llamados en Garantía.

**SEGUNDO:** Los llamados, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Por secretaria librense los oficios de rigor, recordando la carga del demandado, dirigida a materializar la notificación de los llamados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00216-00

Cartagena de Indias. Diecinueve (19) de Noviembre de 2018

|                           |                                                                                                                                       |
|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                |
| Radicado                  | 13-001-33-33-008-2018-00216-00                                                                                                        |
| Demandante                | ELIA ISABEL RAMIREZ BLANCO                                                                                                            |
| Demandado                 | SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR- MIN DE EDUCACION NACIONAL |
| Auto de sustanciación No. | 0721                                                                                                                                  |
| Asunto                    | REQUIERE PREVIEDO DESESTIMIENTO                                                                                                       |

CONSIDERACIONES

La señora **ELIA ISABEL RAMIREZ BLANCO**, actuando a través de apoderado promovió mediante el medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Artículo 138 del CPACA demanda contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOLIVAR- MIN DE EDUCACION NACIONAL**.

Mediante auto admisorio de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, el despacho ordeno a la parte demandante enviar los traslados por correo certificado

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha no han sido retirados los oficios para dicho traslado, por ello se hace imposible continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo ello así, es menester del despacho con fundamento en el artículo 178 del CPACA, requerir a la entidad demandante para que cumpla con la carga procesal que le atribuye

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Requírase a la parte accionante para que en el término de quince días cumpla con la orden emanada del auto admisorio de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



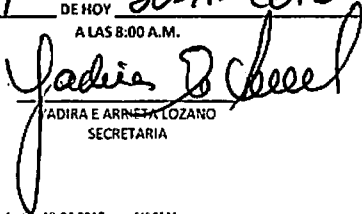


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00216-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 30-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARREAZA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





371



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Noviembre de 2018

|                           |                                                           |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Medio de control          | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| Radicado                  | 13-001-33-33-008-2018-00223-00                            |
| Demandante                | RAFAEL EDUARDO CACERES Y OTROS                            |
| Demandado                 | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS |
| Auto de sustanciación No. | 0726                                                      |
| Asunto                    | CONCEDE APELACION                                         |

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por RAFAEL EDUARDO CACERES Y OTROS Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha ocho (08) de Octubre de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, siete (07) de Noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha ocho (08) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

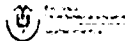
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



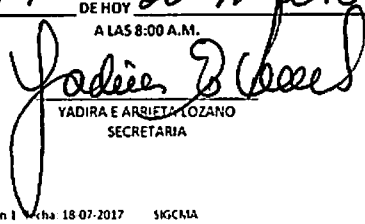


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

Cartagena de indias D.T. y C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| Medio de control        | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2018-00252-00         |
| Demandante              | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |
| Demandado               | ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA               |
| Auto Interlocutorio No. | 490                                    |
| Asunto                  | ADMITE                                 |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Respecto al requisito de procedibilidad este juzgado esboza, que en materia laboral la pensión de invalidez no es conciliable por ser un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, por lo tanto no es necesario agotar la conciliación para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Por otra parte se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º. literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, proferido por parte de colpensiones con radicado No 123781 del 08 de mayo del 2018, que reconoció y ordeno la inclusión en nómina de una pensión de invalidez del señor ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en ( Cartagena de indias D.T.C departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y Concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** admitir la demanda presentada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demanda ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto administrativo). (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO:** notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda al demandado ANGEL MARIA RAMOS ZUÑIGA por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del Término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**SEPTIMO:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de





92

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252-00

dar aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DRA MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
Jadeir D. Perez  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00253-00**

Cartagena de indias D.T. y C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control        | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                      |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2018-00253-00                                                                                    |
| Demandante              | CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS                                                                                      |
| Demandado               | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA |
| Auto Interlocutorio No. | 493                                                                                                               |
| Asunto                  | ADMITE                                                                                                            |

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

**A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.**

obra en el expediente, en el folio 28 , constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por otra parte se constata que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando, que para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulneró el derecho a la señora CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS y que fue expedido con fecha del (dos) 02- agosto -2018 (folio 20)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 29, que se solicitó con fecha de 27 de agosto del 2018

Y En el folio 33 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 07- 11- 2018.

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

**B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, expedido por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ALMEDIA CASTILLO, secretaria





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00253-00**

de educación del distrito de Cartagena, por lo cual se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, y la inclusión de la prima de servicio del accionante del presente medio de control.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en ( Cartagena de indias D.T.C departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*)

### **C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y Concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

PRIMERO: admitir la demanda presentada por la entidad CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS DE VERGARA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto administrativo). (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso

TERCERO: notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00253-00**

CUARTO: notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: córrase traslado de la demanda al demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del Término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DRA JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 149 DE HOY 20-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
Jannina B. Ariza Gamero  
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00254-00

Cartagena de indias D.T. y C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control        | RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                        |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2018-00254-00                                                                                      |
| Demandante              | MILTON MIERS SAYAS                                                                                                  |
| Demandado               | CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL<br>(DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y<br>TRANSPORTE DATT) |
| Auto Interlocutorio No. | 491                                                                                                                 |
| Asunto                  | ADMITE                                                                                                              |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor MILTON MIERS SAYAS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

obra en el expediente, en el folio 16, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cuanto al fenómeno de la caducidad este despacho esboza lo siguiente

De acuerdo al art 164 numeral 1, literal d, del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, para asuntos en los cuales trate la figura del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que se configuro por parte de la no contestación de la reclamación administrativa presentada por el señor MILTON MIERS SAYAS , ante el departamento de administrativo de tránsito y transporte de Cartagena con fecha de 25 de enero de 2017.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento administrativo de tránsito y transporte DATT Cartagena de indias D.T.C departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) además, *ii*) las





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00254-00**

pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

**C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y Concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: admitir la demanda presentada por la entidad MILTON MIERS SAYAS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra CARTAGENA DE INDIAS D.T.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DATT

SEGUNDO: notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demanda ) CARTAGENA DE INDIAS D.T.C DEPARTAMENTO ADIMNISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE DATT o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto administrativo). (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso

TERCERO: notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

CUARTO: notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: córrase traslado de la demanda al demandado CARTAGENA DE INDIAS D.T.C DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del Término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00254-00**

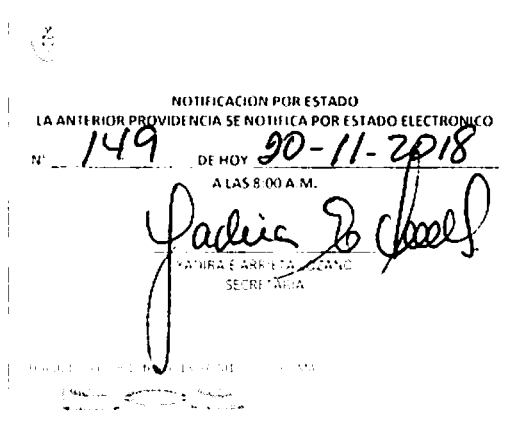
SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR EDER JAVIER GUERRA TURIZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



35



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00255-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Noviembre de 2018

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Radicado                | 13-001-33-33-008-2018-00255-00                              |
| Demandante              | CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMUNISTROS S.A.S EN REORGANIZACION |
| Demandado               | DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C              |
| Auto Interlocutorio No. | 0492                                                        |
| Asunto                  | ADMISION DE DEMANDA                                         |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMINISTROS S.A.S EN REORGANIZACION** por intermedio de apoderado en contra de la **DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

A folio 17 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la accion.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. AMC-RES-000175-2018 DE 23/ENE/2018, la resolución No. AMC-RES-000175-2017 DE 19/ENE/2017 por medio de las cuales, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias **impuso una sanción pecuniaria por valor de treinta y cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos (COP \$34.856.000).**

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00255-00**

**c. Contenido de la demanda (aspecto formal).**

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SUMUNISTROS S.A.S EN REORGANIZACION** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C**

**Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante del **DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C.** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

**Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante.

**Sexto: Córrase traslado** de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.C.** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

**Séptimo:** Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00255-00

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. GERMAN AUGUSTO ARISTIZABAL ARDILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N 149 DE HOY 30-11-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
YADIRA ARISTIZABAL ARDILA  
SECRETARIA

